

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00237
Demandante:	VICTOR JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E y HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en contra de la COMPANHIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico, en que se indica, incurrieron las entidades demandadas, y que fue brindado a la señora OSNEIDA GARCIA HENAO, quien falleciera el día 11 de enero de 2012.

Debe recordarse que los hechos generados por la declaración de incapacidad de la parte demandada, se hacen consistir en los presuntos hechos que se le imputan a la entidad demandada, derivados de la presunta falta de cumplimiento de las obligaciones de las entidades demandadas, y que el perjuicio que se alega es el que se deriva de la falta de cumplimiento de las obligaciones de las entidades demandadas.
La entidad demandada, HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., aduce como fundamento para llamar en garantía a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil N° 10053577, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a favor de la entidad demandada, HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en garantía de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 10053577, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA. Con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en la cuenta del Banco Agrario N° 4-0070-2-165-70-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se reconoce al doctor JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en los términos del poder que obra a folio 24 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Magda Castañeda Parra
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. D. 53 de fecha 12 de Julio 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00237
Demandante: VICTOR JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E y
HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

REQUIÉRASE a la parte demandada **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.**, a fin de que en el término de treinta (30) días, se sirva acreditar el pago de los gastos de notificación fijados en auto del 16 de marzo de 2016, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, **declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía promovido por dicha entidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha
12 JUL. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijada las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00097
Demandante: CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia de pruebas fijada para el día 26 de julio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención, para el día **JUEVES, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró el Oficio N° 200 del 14 de marzo de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que documental solicitada no fue aportada por la Entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dicha prueba de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma, que no fue allegada. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

REITÉRESE el Oficio No 200 del 16 de marzo de 2016, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, consistente en:

"Copia auténtica, completa y legible del Acta de Junta Médico Laboral del accionante CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.071.137. Advertiendo en todo caso que en el evento en el que no se haya practicado la Junta Médico Laboral al señor DÍAZ CARRILLO, se proceda a su realización y envío a éste Despacho del informe correspondiente, una vez ello se produzca."

Prevéngase a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá:

3. Obra a folios 168 a 174 del cuaderno principal, un escrito contentivo de una contestación a un requerimiento, dirigida al proceso con radicación 11001-33-36-032-2014-00097-00, asunto que también es de conocimiento de este Despacho Judicial. En consecuencia, como quiera que dicha documental no corresponde al presente asunto, ya que la referencia corresponde al No 11001-33-36-036-2014-00097, por **Secretaría**, previas las constancias del caso, y bajo los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P., **efectúese el desglose de tal documento**, e incorpórese dicha pieza procesal al proceso ya referido, para los efectos a que haya lugar.

Prevéngase a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

4. Revisado el plenario, mediante memorial radicado el día 4 de abril de 2016 (fl. 165 a 167 C1), el apoderado de la parte actora, allegó constancia de los trámites adelantados y de los documentos aportados ante la Junta Regional de Calificación Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la realización de la valoración médica del señor CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO.

Por lo anterior, y como quiera que no obra dentro del plenario experticio médico laboral alguno realizado al aquí demandante, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el **término de diez (10) días** informe si la Junta Regional de Calificación Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, procedió a la valoración médica, al señor CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.019.071.137

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 12.1.2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

Por lo anterior y como quiera que no obra dentro de plenario experticio médico laboral alguno realizado al aquí demandante, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el **término de diez (10) días** informe si la Junta Regional de Calificación Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, procedió a la valoración médica, al señor CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.019.071.137

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 12.1.2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00071
Demandante: VIVIANA CARDENAS MURILLO
Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL --
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia de pruebas fijada para el día 25 de julio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención, así como el interrogatorio de parte de la señora **VIVIANA CARDENAS MURILLO** para el día **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron los Oficios No 250, 254 y 255 del 16 de marzo de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por las entidades requeridas

En consecuencia, y al resultar dicha prueba de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma, que no fue allegada. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA**:

1. Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia de pruebas fijada para el día 25 de julio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REITÉRENSE** los Oficios No 250, 254 y 255 del 16 de marzo de 2016, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada en la audiencia inicial, en el siguiente sentido:

2.1: A la Fiscalía Octava (8ª) ante el Tribunal Penal Militar

"Copia auténtica de las diligencias radicadas 775/2012 en contra del señor SLP - GUERRA QUICENO JORGE, por el presunto delito de Homicidio Culposo con ocasión de la muerte al señor del Cabo Primero del Ejército Nacional, LEAL RAMIREZ GUILLERMO ANDRES (q.e.p.d.), el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), incluidas actas de levantamiento del cadáver, protocolo de necropsia, informe de muerte y todas las demás actuaciones obrantes en el expediente."

"Copia auténtica de las diligencias disciplinarias radicadas 775/2012 en contra del señor SLP GUERRA QUICENO JORGE, por el presunto delito de Homicidio Culposo con ocasión de la muerte al señor del cabo primero del Ejército Nacional, LEAL RAMIREZ GUILLERMO ANDRES (q.e.p.d.), el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), incluidas actas de levantamiento del cadáver, protocolo de necropsia, informe de muerte y todas las demás actuaciones obrantes en el expediente."

2.2. A la Oficina Jurídica del CUNOE con sede en Tolemaida

"A fin de que se allegue con destino a este proceso copia auténtica de las investigaciones disciplinarias adelantadas con ocasión del fallecimiento del señor CP. LEAL RAMÍREZ GUILLERMO"

2.3. A la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional

- Los manuales de procedimiento y los protocolos seguridad que rijan los ejercicios de instrucción y entrenamiento, por parte del personal de la institución; y que sean de obligatoria aplicación del Ejército Nacional aplicados en especial al ejercicio táctico que se desarrollaba el día 17 de febrero de 2012, en el BITER1, vereda la Loma, Municipio de Samacá (Boyacá) en el que falleció el Cabo Primero GUILLERMO ANDRÉS LEAL RAMÍREZ.

- Copia auténtica y legible del manual de operaciones especiales en acción directa de las fuerzas militares - 34.

- Copia auténtica, completa y legible del Concepto Operacional efectuado para el ejército desarrollado el día 17 de febrero de 2012 en el BITLER 1, durante el desarrollo del ejercicio táctico donde resultó muerto el señor GUILLERMO ANDRÉS LEAL RAMÍREZ

3. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, la respuesta remitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, visible a folio 162 del cuaderno principal. Lo anterior, como quiera que al decir de la entidad requerida, no aparece registrado en sus dependencias necropsia médico legal a nombre del señor Guillermo Andrés Leal Ramírez.

4. Advierte este Despacho que la doctora JENNY CAROLINA MORENO DURAN apoderada judicial de la parte demandada, allegó memoria por medio del cual renuncia al poder a allega conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. MORENO DURAN; como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito visible a folio 156 del expediente. Por lo anterior, informese al Ministerio de Defensa Nacional de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Magda Castañeda Parra
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 12 JUL 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente No: 2014-00097
Demandante: LUIS CARLOS MARTÍNEZ PEÑUELA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0147 del 2 de marzo de 2016, remitida por el Ministerio de Defensa Nacional - Comandante de la Unidad Permanente de Justicia, visible a folios 145 a 151 del C1.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 148 del 2 de marzo de 2016, remitidas por la Fiscalía 49 y el Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar, visible a folios 153 y 155 del C1 y en el cuádrerno N° 2.

3. REITÉRESE el oficio N° 0149 del 2 de marzo de 2016, dirigido a la **POLICIA NACIONAL - COMANDO DE LA ACCION INMEDIATA - CAI LA ESMERALDA**, a fin de que en término perentorio de diez (10) días, se sirva remitir las piezas procesales allí solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0147 del 2 de marzo de 2016, remitida por el Ministerio de Defensa Nacional - Comandante de la Unidad Permanente de Justicia, visible a folios 145 a 151 del C1.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 148 del 2 de marzo de 2016, remitidas por la Fiscalía 49 y el Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar, visible a folios 153 y 155 del C1 y en el cuádrerno N° 2.

3. REITÉRESE el oficio N° 0149 del 2 de marzo de 2016, dirigido a la **POLICIA NACIONAL - COMANDO DE LA ACCION INMEDIATA - CAI LA ESMERALDA**, a fin de que en término perentorio de diez (10) días, se sirva remitir las piezas procesales allí solicitadas.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
21 JUL 2016 fue notificado el auto anterior
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2016-00205
Demandante:	LUCIA CUELLAR MANOTAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

- Aportará la solicitud de radicación de la conciliación prejudicial a fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones elevadas en la demanda, a favor de la demandante LUZ MARINA MANTILLA SUÁREZ. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, aportada al plenario, se enuncia a la referida ciudadana en el encabezado de dicho documento, lo cierto es que en la relación concreta de los perjuicios solicitados a favor de los miembros que integran la parte actora, no se menciona a dicha señora.

- Indicará de forma **clara y puntual** en que se hacen consistir los daños a la vida en relación solicitados a favor de cada uno de los demandantes.

- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA.

- Aportará copia del escrito de subsanación de la demanda en medio magnéticos (CD), para notificaciones de antijurídico reclamado.

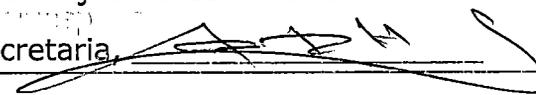
- Aportará la solicitud de radicación de la conciliación prejudicial a fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha
12 JUL. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00199

Demandante: WILMER LEAL OSPINA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 31 de marzo de 2016, el señor WILMER LEAL OSPINA, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declarara la responsabilidad de dicha entidad por las lesiones y la pérdida de capacidad laboral que sufrió, mientras laboraba para la entidad demandada, en calidad de soldado profesional.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor WILMER LEAL OSPINA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, copia de los anexos de la demanda, para traslados. Ello a fin de que realice la notificación personal de que trata el parágrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los

diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor HORACIO PERDOMO PARADA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 21 JUL 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00201
Demandante:	EDUARDO ANTONIO DIAZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En escrito del 31 de marzo de 2016, el señor EDUARDO ANTONIO DIAZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que se indica, padeció el demandante en prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor EDUARDO ANTONIO DIAZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma, junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA) a razón de los requisitos formales de ley.

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que traslado de la misma, junto con sus anexos, al Ministro de Defensa, el cual se forme establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Se hace por concepto de costas procesales la suma de CINCUENTA MIL PESOS (50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No. 4-9070-5-1-857071 a disposición de la Dirección Sección Tercera de la Rama Judicial - Juzgado 50 Administrativo de Circuito de Bogotá dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte a demandante que, de no cumplir la orden que

aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de
fecha 21 JUL 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M. de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
La Secretaría 

PLANTILLA DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. _____ de
fecha _____ fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M. de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
La Secretaría _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 2016-00077-00
Convocante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Convocado: NESTOR ROBERTO CARDOSO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisados los documentos obrantes en la conciliación extrajudicial de la referencia, advierte el Despacho que si bien, previo a resolver de fondo sobre el asunto se concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que, se evidencia la necesidad de requerir nuevamente a los extremos de la litis, a fin de que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor NESTOR ROBERTO CARDOSO, refrendado por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, se les concede el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- *Acreditar la radicación de la cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX, por parte del señor NESTOR ROBERTO CARDOSO, para solicitar el pago de los servicios prestados como Par Académico, aportando copia de las respuestas correspondientes que hayan emitido dichas entidades.*

- *Aportar las comunicaciones de designación y aceptación del cargo de Par Académico del señor NESTOR ROBERTO CARDOSO.*

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COPIA
SANEADA

Magda Castañeda Parra
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 19 de Julio 2016
las 8:00 A.M. fue notificado el lauto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 2016-00037-00
Convocante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Convocado: LUIS ALFONSO REY MORA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisados los documentos obrantes en la conciliación extrajudicial de la referencia, advierte el Despacho que si bien, previo a resolver de fondo sobre el asunto se concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que, se evidencia la necesidad de requerir nuevamente a los extremos de la litis, a fin de que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor LUIS ALFONSO ROJAS, refrendado por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, se les concede el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- *Acreditar la radicación de la cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX, por parte del señor LUIS ALFONSO REY MORA, para solicitar el pago de los servicios prestados como Par Académico, aportando copia de las respuestas correspondientes que hayan emitido dichas entidades.*

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho correspondiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magda Cristina Castañeda Parra
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -
Por adaptación en el estado No. 53 de fecha 27 JUL. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho correspondiere.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-00094

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: DILIA ORTIZ BOADA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2016, mediante el cual se denegó el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

I. Antecedentes

- En la demanda de la referencia, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, solicitó que se declarara la responsabilidad de la ex servidora pública, señora DILIA ORTIZ DE BOADA, por la indemnización que el ente estatal demandante tuvo que pagar en virtud de una conciliación judicial, celebrada durante un proceso de reparación directa, instaurado contra la referida Universidad por la Víctima Lina María Cristancho Vásquez, y sus familiares.

- La demanda fue admitida por auto del 17 de septiembre de 2014, en el que se ordenó realizar la notificación personal de la demanda a la parte pasiva. Una vez contestada la misma dentro del término legal, por auto del 3 de septiembre de 2015, se programó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 11 de noviembre de 2015; providencia que se dejó sin valor y efecto por auto del 10 de noviembre de esa misma anualidad, teniendo en cuenta que debía impartírsele trámite a la medida cautelar solicitada por la parte actora con su escrito de demanda; y se dispuso que la parte actora debería prestar caución bancaria, de seguros o en dinero, por valor del 10% del valor de las pretensiones de la demanda (fs. 119 C1).

- En el auto que es objeto del recurso, proferido en fecha 17 de febrero de 2016, el Despacho denegó la práctica y decreto de las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, puesto que no aportó al plenario prueba sumaria de la culpa grave o del dolo de la ex agente aquí demandada, y que la misma no se acreditaba con la copia de la sentencia que condenó a la Universidad Nacional de Colombia, por el deceso de una joven en el momento en que se desarrollaban actividades universitarias, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo.

II. Fundamentos del recurso

Reprocha el recurrente, la circunstancia de que la decisión adoptada en el auto objeto de reproche, exige la presencia de un acto o un hecho de la ex servidora pública como evidencia de la culpa grave o el dolo, para que sea procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, cuando a su juicio, la responsabilidad que se le pretende atribuir a la dicha agente, proviene de una omisión en el cuidado de las personas y alumnos que tenía a su cargo, la cual no resulta aceptable exigir la prueba de un hecho o "acto que no existió".

Pese a lo anterior, refiere que con la sentencia condenatoria se demuestra no sólo omisión, sino también la culpa grave o dolo de la demandada en la ocurrencia de los daños que sirvieron de base a dicho fallo, y que por lo tanto, deben decretarse las medidas cautelares solicitadas.

Señala finalmente, que como quiera que en el presente caso "nos encontramos frente a una omisión", a su juicio, no es aplicable el pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado citado en el auto objeto del recurso, mediante el cual se exige la prueba del dolo o culpa grave para el decreto de las medidas cautelares.

Así, y con base en tales argumentos, y tras hacer una breve referencia normativa sobre la culpa grave como fuente de responsabilidad, solicita se revoque el auto impugnado y se decreten en su lugar, las medidas cautelares solicitadas.

III. Consideraciones

No son de recibo las aseveraciones hechas por el recurrente en su escrito de reposición, pues como se indicó clara y ampliamente en el auto objeto de recurso, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el curso de un proceso de repetición, al demandante le corresponde probar de manera sumaria pero plena el **dolo o culpa grave** con la cual habría actuado el agente o ex agente en la comisión de los hechos que dieron lugar a la condena de la entidad demandada.

Ello, teniendo en cuenta que como lo ha expresado concretamente la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, la sentencia condenatoria definitiva que se dictó dentro del proceso primigenio que declaró la responsabilidad del ente estatal, **no constituye prueba sumaria** de que la demandada hubiera actuado con culpa grave o dolo, pues en el presente caso, -y aun valorando dicha providencia judicial-, se advierte que en la misma sólo se hizo referencia a la posición de guardián y custodio que ostentaba la entidad aquí demandante, frente a los estudiantes universitarios que tenía a su cargo, y que la omisión de tal deber conllevó a la configuración de una falla en el servicio que dio lugar a la condenada allí impuesta; empero no se efectuó juicio alguno sobre la culpabilidad de la conducta de la demandada; y en tal sentido, mal podría entonces tenerse dicha providencia en las presentes actuaciones, como prueba de la culpa grave o dolo con la que habría actuado la demandada, en los hechos que dieron lugar a la condena de la Universidad Nacional, ya que de ser así, ello comportaría una vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste a la aquí demandada, para desvirtuar la culpabilidad de su conducta, que ahora se le endilga.

Por último, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que en los eventos en que la responsabilidad del ex servidor público se derive de una *omisión* en el cumplimiento de sus funciones, no debe aplicársele el precedente jurisprudencial de lo contencioso administrativo, según el cual el decreto y práctica de las medidas cautelares en el curso del proceso de repetición, son procedentes cuando se acredite sumariamente la prueba del dolo o la culpa grave del ex servidor, y menos aún que tal demostración deba efectuarse a través de un "acto o hecho". Ello, teniendo en cuenta que tanto las normas procesales que desarrollan la materia, como la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre ese tema en particular, así no lo han precisado. Luego, lo que ha advertido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre dicho asunto, es la necesidad de contar con criterios objetivos y evidentes que superen la simple anunciación de la solicitud de medidas cautelares, y que constituyan una prueba siquiera sumaria del dolo y la culpa grave del ex-agente, en la comisión de la conducta que se aduce como causante de la condena impuesta a la entidad demandada, para que sea procedente la práctica y decreto de las medidas cautelares en el curso de un proceso de repetición, sin que sea relevante establecer para la procedencia de tales medidas, si la actuación irregular del demandado en el cumplimiento de sus funciones, se derivó de una acción u omisión.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó por lo menos de manera sumaria, las razones objetivas que justificaran la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de la demandada, para que sea procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el recurso que nos ocupa debe ser desestimado, y por lo tanto, permanecerá incólume la decisión contenida en el auto del 17 de febrero de 2016.

De otra parte, se **rechazará por improcedente el recurso de apelación**, impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto que denegó la práctica de unas medidas cautelares, por tratarse de una providencia de sustanciación contra la que sólo procede el recurso de reposición, como quiera que no se encuentra enlistada dentro de las que taxativamente prevé el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, como susceptibles de dicho recurso, como tampoco se enmarca dentro del supuesto normativo previsto en el artículo 236 de ese mismo estatuto procesal.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 17 de febrero de 2016, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia del 17 de febrero de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

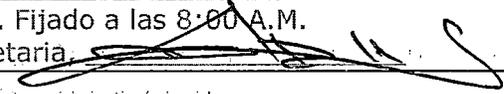
TERCERO-. Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

<p>JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>53</u> de fecha <u>12 JUL. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria: </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00342
Demandante:	NOHELIA LOZANO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. En virtud de la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en escritos visibles a folios 189 y 212 del C1, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio N° 014 dirigido a los Juzgados Administrativos de Choco – Quibdó, fue devuelto a esta Sede Judicial, sin diligenciar (fs. 195 a 205 C1), como también que tales probanzas resultan de interés para el asunto, se ordenará **LIBRAR NUEVAMENTE** el aludido Despacho Comisorio con el fin de que se recepcionen los testimonios allí señalados.

Es de advertir **a la parte actora**, que deberá colaborar con la práctica de dichos medios probatorios, no sólo informando a los testigos oportunamente sobre dicha diligencia, sino también prestando su especial atención a las decisiones que imparta el Despacho comisionado para la recepción de los mismos. Ello, en aras la efectividad del recaudo de la prueba.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el Informe Pericial de Necropsia perteneciente al señor YEFERSON LOZANO MORENO, visible a folios 190 a 194 del C1.

3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la devolución de Despacho Comisorio N° 013, remitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Medellín, visible a folios 207 a 211 del C1.

4. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, los escritos presentados por el apoderado de la parte actora, visible a folios 213 a 215 del C1, y las piezas procesales aportadas visible en el cuaderno N° 2, correspondiente a la Investigación Disciplinaria adelantada

por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, en virtud del fallecimiento del señor YEFERSON LOZANO MORENO.

5. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la documental remitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Instrucción Penal Militar, visible a folios 218 del C1, en el cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha
21 JUL. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

Por los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la documental remitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Instrucción Penal Militar, visible a folios 218 del C1, en el cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha
21 JUL. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00012
Demandante: JONATAN CASTILLO OROBIO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 10 de junio de 2014, los señores JONATAN CASTILLO OROBIO, ARCENIA OROBIO CASTILLO, PORFIRIO JIMMY JAVIER, ANA LUZ y LINA MARIA CASTILLO OROBIO; igualmente el señor JOSÉ MANUEL CASTILLO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOAN SEBASTIAN CASTILLO NOTIVENO; el señor ASALOM CASTILLO OROBIO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija ROSA ANGELICA CASTILLO VIVEROS; y la señora SHIRLEY TATIANA CASTILLO OROBIO obrando en nombre propio y en representación de su menor hija HEILLIEM JIRETH CASTILLO OROBIO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al demandante, derivados de las lesiones físicas que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores JONATAN CASTILLO OROBIO, ARCENIA OROBIO CASTILLO, PORFIRIO, JIMMY JAVIER, ANA LUZ y LINA MARIA CASTILLO OROBIO; igualmente el señor JOSÉ MANUEL CASTILLO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOAN SEBASTIAN CASTILLO NOTIVENO; el señor ASALOM CASTILLO OROBIO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija ROSA ANGELICA CASTILLO VIVEROS; y la señora SHIRLEY TATIANA CASTILLO OROBIO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija HEILLIEM JIRETH CASTILLO OROBIO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A. a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, **copia de la demanda y de los anexos** como quiera que el CD aportado con la demanda fl. 38 A), no contiene información. Ello a fin de que realizar la notificación personal

de que trata el artículo 199 del CPACA, y la prevista en el párrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce a la doctor **LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 2 y 54 a 55 del cuaderno principal.

Se otorga traslado a la parte demandada en los términos del artículo 171 del CPACA. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** en el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir de la notificación personal de la presente providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

a) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **53** de fecha **21 JUL 2016** fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 A.M.**
La Secretaria, *[Firma]*

f) Se reconoce a la doctor **LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 2 y 54 a 55 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2016-00197**

Demandante: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Demandado: **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN
COMUNAL - IDPAC**

Sistema: **ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Aportará el documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001, y en los términos del artículo 161 - numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).
- b) Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 359 de 18 de diciembre de 2013, 001 de 2 de enero de 2014, 002 de 3 de enero de 2014 y 376 de 10 de septiembre de 2014, deberá indicarse de **forma clara, precisa y separada** las normas violadas y el concepto de su violación que se indica, se desconocieron en la expedición de **cada uno** de los referidos actos administrativos. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Deberá indicar, las razones por las cuales no se reprocha la legalidad de la Resolución N° 073 de abril de 2014, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 002 de 3 de enero de 2014; acto administrativo éste último respecto del cual si se pretende su nulidad.
- d) Deberá aportar la constancia de notificación personal y ejecutoria de la Resolución N° 376 de 10 de septiembre de 2014.
- e) Indicará el **buzón de correo electrónico** al cual debe ser notificada la entidad demandada; ello según lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 - numeral 7 del CPACA.
- f) Deberá indicar con precisión y claridad **la clase de vinculación** que a través de la figura litisconsorcio, solicita respecto de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SANTA ISABEL IV SECTOR II, y los **fundamentos jurídicos** de dicha petición.

g) Aportará la copia de la demanda, la subsanación de la misma y los anexos, en medio magnético (CD), a fin de surtir las notificaciones electrónicas señaladas en los artículos 197 y siguientes del CPACA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el CD aportado con la demanda no contiene información.

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las pretensiones de la demanda deben formularse y expresarse con precisión y claridad; y los hechos y omisiones han de servir de fundamento al petitum, y deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados.**

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 12 JUL 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 12 JUL 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00200
Demandante: MARY LUZ SUAREZ DELGADO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 31 de marzo de 2014, la señora MARY LUZ SUAREZ DELGADO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E., a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla en la prestación del servicio médico, que se indica, fue suministrado a la señora LORENA SUAREZ DELGADO, y que condujo a su deceso el día 9 de enero de 2014.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **MARY LUZ SUAREZ DELGADO**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y el **HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E.**

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Alcalde Mayor de Bogotá** y **ii) al Director del Hospital Bosa II Nivel E.S.E.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente, en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal. (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2016-00277

Convocante: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Convocado: OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado del señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, aprobado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

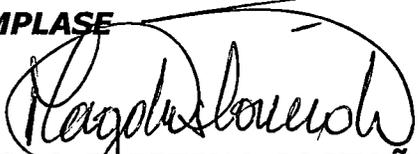
ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

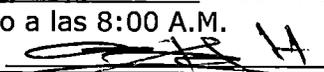
- *Documentos idóneos que acrediten la designación y aceptación del cargo de Par Académico en la oportunidad en que el señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, desempeño tales labores.*

- *Acreditar la radicación de la **cuenta de cobro** o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX, por parte del señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, para solicitar el pago de los servicios prestados como Par Académico, aportando copia de las respuestas correspondientes que hayan emitido dichas entidades.*

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha
121 JUL 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00198
Demandante: LEWIS JUNIO CARO MONTERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL, lograda entre las partes durante la Audiencia de Inicial que fue celebrada el 2 de mayo de 2016.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
ANTECEDENTES

- En escrito de fecha 9 de junio de 2014 y a través de apoderado judicial, los ciudadanos LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, LEWIS CARO OROZCO, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANIELA CAROLINA CARO NIETO, LESVY PAOLA, LILIANA MARCELA y LEYCY MILEY CARO PIÑEREZ; igualmente los señores LUIS FABIAN CARO NIETO, BRENDA MILAGROS JINETE MONTERO, OMAR YAIR JINETE MONTERO, ELIOTISTE OROZCO MARTINEZ y ELEUTERIA PERFECTA MONTERO MONTERO; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en procura de que se declarara la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones y secuelas que sufrió el primero de los indicados demandantes, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada. Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes durante la Audiencia de Inicial que fue celebrada el 2 de mayo de 2016.

- En las pretensiones económicas de la demanda, la parte actora solicitó el pago de los perjuicios morales a favor de todos los interesados, y el resarcimiento del daño a la salud y del lucro cesante, a favor de la víctima directa.

1.1-HECHOS de fecha 9 de junio de 2014 y a través de apoderado judicial, los ciudadanos LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, LEWIS CARO OROZCO, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANIELA CAROLINA CARO NIETO, LESVY PAOLA, LILIANA MARCELA y LEYCY MILEY CARO PIÑEREZ; igualmente los señores LUIS FABIAN CARO NIETO, BRENDA MILAGROS JINETE MONTERO, OMAR YAIR JINETE MONTERO, ELIOTISTE OROZCO MARTINEZ y ELEUTERIA PERFECTA MONTERO MONTERO. El joven LEWIS JUNIOR CARO MONTERO fue incorporado al servicio militar obligatorio, en el EJÉRCITO NACIONAL, y fue asignado al Grupo Blindado Mediano de “GRAL. GUSTAVO MATAMOROS DE ACOSTA” con sede en Albania - Guajira. En el día 19 de mayo de 2014, el joven LEWIS JUNIOR CARO MONTERO sufrió lesiones y secuelas durante el servicio militar obligatorio, en el EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones y secuelas que sufrió el primero de los indicados demandantes, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

momento de su ingreso a dichas filas, el demandante gozaba de excelentes condiciones de salud y no presentaba ninguna limitación física o enfermedad.

- El 1º de noviembre de 2013, siendo las 9:25 horas, el SRL LEWIS JUNIOR CARO MONTERO mientras se encontraba en cumplimiento de la orden emitida por un superior, ubicado a un lado de la vía que conduce a Maicao – Uribía, con su respectivo uniforme de dotación, fue investido por un vehículo que por allí transitaba, luego de que dicho rodante perdiera el control y se saliera de la vía. Como consecuencia de dicho suceso, el soldado fue evacuado vía terrestre al Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Uribía, y posteriormente remitido vía aérea a la ciudad de Valledupar, en donde le diagnosticaron *“trauma craneoencefálico severo; trauma cerrado de tórax, hemotorax, trauma cerrado de abdomen y fractura humero derecho.”*

2

- El señor LEWIS JUNIOR CARO MORENO actualmente se encuentra rehabilitándose en el Hospital Militar de Bogotá, ya que tiene afectación de sus funciones mentales y requiere soporte rehabilitatorio de su *“abc”* al ser demandante, sujeta a un proceso de rehabilitación de sus funciones de salud y se presenta con algunas limitaciones en sus actividades.

- Las dolencias padecidas por el actor, fueron adquiridas en el servicio y por causa y razón del mismo; y tales afecciones han causado sufrimiento y percances económicos, tanto a la víctima como a sus familiares, ya que debe aprender nuevamente a hablar y caminar a una velocidad normal, ya que condujo a un accidente al salir de la vía que conduce a Maicao – Uribía, con su respectivo uniforme de dotación, fue investido por un vehículo que por allí transitaba, luego de que dicho rodante perdiera el control y se saliera de la vía. Como consecuencia de dicho suceso, el soldado fue evacuado vía terrestre al Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Uribía, y posteriormente remitido vía aérea a la ciudad de Valledupar, en donde le diagnosticaron *“trauma craneoencefálico severo; trauma cerrado de tórax, hemotorax, trauma cerrado de abdomen y fractura humero derecho.”*

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

- Copia de los registros médicos del señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, elaborados en el Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Uribía, y posteriormente remitido vía aérea a la ciudad de Valledupar, en donde le diagnosticaron *“trauma craneoencefálico severo; trauma cerrado de tórax, hemotorax, trauma cerrado de abdomen y fractura humero derecho.”*

- Registros Cíviles de Nacimiento del señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, y sus familiares LEWIS CARO OROZCO, ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, LILIANA MARCELA CARO PIÑERES, DANIELA CAROLINA CARO NIETO, LESVY PAOLA CARO PIÑERES, LEYCY MILEY CARO PIÑERES, LUIS FABIAN CARO NIETO, BRENDA MILAGRO JINETE MONTERO y OMARIYAIR JINETE MONTERO (fs: 1 a 10 C2).

- Copia de los registros médicos del señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, elaborados en el Hospital Militar de Bogotá, ya que tiene afectación de sus funciones mentales y requiere soporte rehabilitatorio de su *“abc”* al ser demandante, sujeta a un proceso de rehabilitación de sus funciones de salud y se presenta con algunas limitaciones en sus actividades.

- Copia de unos apartes de historia clínica del señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, elaborados por la Clínica Laura Daniela S.A. (f: 12 a 15 C2).

- Copia de las dolencias padecidas por el actor, fueron adquiridas en el servicio y por causa y razón del mismo; y tales afecciones han causado sufrimiento y percances económicos, tanto a la víctima como a sus familiares, ya que debe aprender nuevamente a hablar y caminar a una velocidad normal, ya que condujo a un accidente al salir de la vía que conduce a Maicao – Uribía, con su respectivo uniforme de dotación, fue investido por un vehículo que por allí transitaba, luego de que dicho rodante perdiera el control y se saliera de la vía. Como consecuencia de dicho suceso, el soldado fue evacuado vía terrestre al Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Uribía, y posteriormente remitido vía aérea a la ciudad de Valledupar, en donde le diagnosticaron *“trauma craneoencefálico severo; trauma cerrado de tórax, hemotorax, trauma cerrado de abdomen y fractura humero derecho.”*

- Copia simple de un certificado de fecha 14 de enero de 2014, elaborado por el Área de Neurocirugía del Hospital Militar Central, sobre el estado de salud del señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, en el que informa que el paciente para esa fecha se encontraba hospitalizado con impresión diagnóstica de politraumatismo, que había requerido *“craneotomía descompensiva extrahospitalaria”*, se encontraba con compromiso marcado de las funciones mentales *“superiores”* que requería soporte rehabilitatorio las 24 horas del día, y estaba siendo tratado por los servicios de Neurocirugía y Ortopedia (fl. 16 C2).

- Copia de los registros Cíviles de Nacimiento del señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, y sus familiares LEWIS CARO OROZCO, ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, LILIANA MARCELA CARO PIÑERES, DANIELA CAROLINA CARO NIETO, LESVY PAOLA CARO PIÑERES, LEYCY MILEY CARO PIÑERES, LUIS FABIAN CARO NIETO, BRENDA MILAGRO JINETE MONTERO y OMARIYAIR JINETE MONTERO (fs: 1 a 10 C2).

- Copia del Informe Administrativo por Lesión N° 012 del 24 de noviembre de 2013, rendido por el Comandante del Grupo Blindado Mediano *“GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D'ACOSTA”* de Albania – Guajira (Fl: 18 C2).

- Copia del Acta de la Junta Médica Laboral definitiva No. 67204 del 12 de febrero de 2014 (Fls 19 a 20 C2).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de **conciliación judicial** tuvo lugar durante la Audiencia Inicial, realizada el día **2 de mayo de 2016**. En esta oportunidad, el acuerdo se fijó en la forma y términos expuestos en el Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reunido en fecha 10 de marzo de 2016, y cuyo acápite pertinente se transcribe a continuación:

«El Comité de Conciliación, por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para ANGELINA ANTONIA MONTERO y LEWIS CARO OROZCO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Para DANIELA CAROLINA CARO, LESVY PAOLA CARO PIÑERES, LILIANA CARCELA CARO PIÑERES, LEYCY MILEY CARO PIÑERES, LUIS FABIAN CARO NIETO, GRENDA MILAGRO JINETE MONTERO y OMAR YAIR JINETE MONTERO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Para ELIOTISTE OROZCO MARTINEZ y ELEUTERIA PERFECTA MONTERO MONTERO, en calidad de abuelas del lesionado, el equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

DAÑO A LA SALUD:
Para LEWIS JUNIOR CARO MONTERO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MORALES: PERJUICIOS MATERIALES:

Para LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, en calidad de lesionado, la suma de \$127'177.992.

Para ANGELINA ANTONIA MONTERO y LEWIS CARO OROZCO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la ley 1437 de 2011. (de conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls 97 a 98 C1).

Para DANIELA CAROLINA CARO, LESVY PAOLA CARO PIÑERES, LILIANA CARCELA CARO PIÑERES, LEYCY MILEY CARO PIÑERES, LUIS FABIAN CARO NIETO, GRENDA MILAGRO JINETE MONTERO y OMAR YAIR JINETE MONTERO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Para ELIOTISTE OROZCO MARTINEZ y ELEUTERIA PERFECTA MONTERO MONTERO, en calidad de abuelas del lesionado, el equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por

las partes en este mismo estrado; ello de conformidad con los artículos 180 – numeral 8 del CPACA y 372 – numeral 6 del CGP.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

“Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

“Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

“El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. (...).

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto. De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo

de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) *Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.*

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl.71). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder a la doctora ADRIANA PATRICIA MORENO CASTILLO, con facultad expresa para conciliar (Fls. 1-8 c). Los mandatos aplicables a cada caso, de suerte que se concilien los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P., en el artículo 160 del CPACA y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) *Caducidad*

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **“no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”** Con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la NACIÓN. Como ya se anotó, la demanda que nos ocupa fue instaurada el día 9 de junio de 2014, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, las lesiones y secuelas auditivas padecidas por el joven LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, fueron diagnosticadas con los conceptos rendidos por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad, en el Acta N° 67204 del 12 de febrero de 2014. Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2º literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) *Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público*

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procederá a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en las lesiones y la disminución de capacidad laboral, padecidas por el soldado LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, con ocasión de las actividades realizadas durante la prestación del servicio militar obligatorio. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹ El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros.² En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó: *“En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los*

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793); Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, M.P. Myriam Guerrero de Escobar”.

conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones; por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron, se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait^{7,8} de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (v.) el caso de la actividad de la...

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado, falla en la prestación del servicio y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio." (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la responsabilidad objetiva derivada del daño especial; pues la controversia se centra

⁴ Nota transcrita: "Artículo 23d e abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michèl Paillèr. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó: <<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuandoquiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo...>>"

efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió lesiones corporales durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven LEWIS JUNIOR CARO MONTERO fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular, y que el día 1º de noviembre de 2013, cuando se encontraba ubicado al lado de la vía que conduce a Maicao – Uribía, fue arrollado por un vehículo que perdió el control en momentos en que transitaba por esa vía. Como consecuencia de dicho insuceso el soldado resultó con graves lesiones en su humanidad. Ello según el Informe Administrativo por Lesión N° 012, rendido por el Comandante del Grupo Blindado Mediano Blindado Mediano General Gustavo Matamoros D' Acosta (FI 18 c-2). Asimismo se acreditó con los conceptos rendidos por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad, en el Acta N° 67204 del 12 de febrero de 2014, que la víctima presentaba "A) ALTERACIÓN SEVERA DEL LENGUAJE, B) PARAPLEJIA, C) DEFORMIDAD SEVERA DE HEMICRANEO DERECHO, D) CALLO ÓSEO DOLOROSO EN CLAVÍCULA IZQUIERDO, E) CALLO ÓSEO DOLOROSO EN HUMERO DERECHO", y como consecuencia de ello, le dictaminó una incapacidad laboral del 100%. Ante el desarrollo de dicho servicio militar obligatorio,

De otro lado, encuentra el Despacho que los demandantes ANGELINA ANTONIA MONTERO, LEWIS CARO OROZCO, DANIELA CAROLINA CARO, LESVY PAOLA CARO PIÑERES, LILIANA GARCELA CARO PIÑERES, LEYCY MILEY CARO PIÑERES, LUIS FABIAN CARO NIETO, GREYDA MILAGRO JINETE MONTERO, OMAR YAIR JINETE MONTERO, ELIOTISTE OROZCO MARTINEZ y ELEUTERIA PERFECTA MONTERO MONTERO, han acreditado con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que los vincula con el lesionado LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, quien, en efecto, ostenta la calidad de hijo, hermano y nieto de estas personas que hoy integran la parte actora en esta controversia. Como

Comandante del Grupo Blindado Mediano General Gustavo Matamoros D' Acosta (FI 18 c-2). Asimismo En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.⁹

Ahora, las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que las lesiones sufridas en servicio, por el soldado LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, acarrearán perjuicios morales a los miembros de su familia, y generaron para la víctima, lucro cesante por la disminución de su capacidad laboral, así como el denominado *daño a la salud* por la lesión física. En consecuencia, el MINISTRO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar los perjuicios morales en las sumas individuales de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima y para cada uno de sus padres; y en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de sus hermanos y abuelas. En este mismo asunto, la entidad decidió conciliar la reparación del daño a la salud, a favor de la víctima, con un monto de

⁹ Consúltense además la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000-19990045401 (24382).

150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el resarcimiento del lucro cesante, en una cantidad equivalente a \$127'177.992, cifra ésta que fue aceptada enteramente por los beneficiarios, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado¹⁰, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013.

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los demandantes anteriormente enunciados, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los familiares del lesionado joven LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por dichas afectaciones físicas, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos; cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez; o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

arario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los familiares del lesionado joven LEWIS JUNIOR CARO MONTERO. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece un presupuesto adicional para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado –requisitos previstos en la Ley 23 de 1991–; se precisa de un material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se

aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, con la que se acredita la veracidad de los hechos que dieron origen al conflicto cuando tenía objeto y causa lícitos, y no se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto.

III. CONCLUSIÓN El acuerdo conciliatorio es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis, con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de mayo de 2016 ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes por las lesiones y la pérdida parcial de capacidad laboral, sufridas por su familiar LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, producidas con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba la víctima en la citada entidad.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de mayo de 2016 ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes por las lesiones y la pérdida parcial de capacidad laboral, sufridas por su familiar LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, producidas con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba la víctima en la citada entidad.

¹⁰ Consúltese para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrés Rincón. Radicación No. 19001-23-31-000-1000-00521-01(21509)

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada el 2 de mayo de 2016 ante este Despacho, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los demandantes LEWIS JUNIOR CARO MORENO, LEWIS CARO OROZCO, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANIELA CAROLINA CARO NIETO, LESVY PAOLA, LILIANA MARCELA y LEYCY MILEY CARO PINÉREZ; igualmente los señores LUIS FABIAN CARO NIETO, BRENDA MILAGROS JINETE MONTERO, OMAR YAIR JINETE MONTERO, ELIOTISTE OROZCO MARTÍNEZ y ELEUTERIA PERFECTA MONTERO MONTERO, en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en la diligencia de conciliación referida; por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a la salud.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia; conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 21 JUL 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 21 JUL 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2016-00216

Convocante: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Convocado: ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, aprobado por la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos, advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

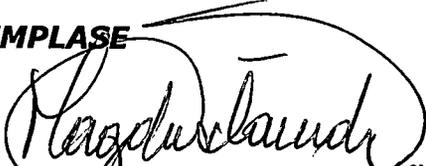
- *Documentos idóneos que acrediten la designación y aceptación del cargo de Par Académico en la oportunidad en que la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, desempeño tales labores.*

- *Acreditar la radicación de la **cuenta de cobro** o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX, por parte de la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, para solicitar el pago de los servicios prestados como Par Académico, aportando copia de las respuestas correspondientes que hayan emitido dichas entidades.*

- *Poder que le fue conferido al doctor MILTON MARIN ROJAS, por parte de la convocada, señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, para que lo representara judicialmente en el trámite de conciliación prejudicial materia de estudio, del que se desprenda que poseía la facultad expresa para conciliar.*

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00196
Accionante: WILSON GALINDO ESPARRAGO Y OTROS
Accionado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro **dentro de las pretensiones de la demanda**.

- Aportará documento idóneo que acredite el parentesco de los demandantes **CONSUELO SUAREZ** y **HERNAN DAVID VEGA SUAREZ**, como abuela paterna y tío de la víctima.

- Aportará poder otorgado por los señores **HERNÁN DAVID VEGA SUAREZ**, **CONSUELO SUAREZ** y **CRISTIAN GERARDO CANTOR MARTÍNEZ**, para ejercer el medio de control de la referencia. Ello, teniendo en cuenta que se relacionan en la demanda como integrantes de la parte actora y se peticionan perjuicios a su favor.

- Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, frente a la demandante **CONSUELO SUAREZ**, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario (fl. 32 C1), no se advierte la participación de la mencionada.

- Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma **precisa y detallada** las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que los demandantes **tuvieron conocimiento** del daño antijurídico alegado.

se advierte la participación de la mencionada.

se declare los fundamentos fácticos de la demanda, desestimada en sus peticiones, por haberse agotado el medio de defensa judicial, en virtud de haberse agotado el medio de defensa judicial, en virtud de haberse agotado el medio de defensa judicial, en virtud de haberse agotado el medio de defensa judicial.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha
21 JUL 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2016-00239

Convocante: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Convocado: MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado del señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, aprobado por la Procuraduría General de la Nación, advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Documentos idóneos que acrediten la designación y aceptación del cargo de Par Académico en las dos oportunidades en que el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, desempeño tales labores.
- Acreditar la radicación de las **dos cuentas de cobro** o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX, por parte del señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, para solicitar el pago de los servicios prestados como Par Académico, aportando copia de las respuestas correspondientes que hayan emitido dichas entidades.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha
21 JUL 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCION EJECUTIVA
Expediente: No. 2011-00059
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y OTROS

Una vez revisado el expediente, y previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., en escrito obrante a folios 311 y 314 del C1, el Despacho **advierte lo siguiente:**

En el escrito en mención, la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación, acredita la constitución de un depósito judicial en fecha 29 de febrero de 2016, a favor de este Despacho, por la suma de \$6'232.110, de los cuales según indica, \$5'232.110, corresponden al capital debido y señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral tercero de la providencia del 13 de marzo de 2014, y el valor de \$1'000.000, al valor de la cuota parte que le corresponde por costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que si bien, la aludida firma comercial ha acreditado el pago del capital señalado en la providencia emitida por la suma ya señalada, lo cierto es que en todo caso, deben calcularse **los intereses moratorios** causados desde el **3 de noviembre de 2010** – fecha de exigibilidad de la obligación-, y hasta la fecha de dicho pago, esto es el **29 de febrero de 2016**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para tal efecto.

En consecuencia, se **ORDENA:**

1. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva efectuar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

El cálculo de los **intereses moratorios** causados sobre las sumas objeto de la obligación que aquí se ejecuta, deberá efectuarse con base en la tasa de interés comercial reconocida por la Superintendencia Financiera, y sobre las siguientes sumas de dinero:

La fecha de dicho pago, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

- Sobre la suma de **\$5'232.110**, deberán liquidarse desde el **3 de noviembre de 2010**, hasta el **29 de febrero de 2016**, e imputar al resultado que arroje tal operación, el pago efectuado por la parte ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la suma de **\$6'232.110**.

Frente al monto que por concepto de agencias y costas del proceso se aprobaron dentro del presente proceso, que debe ser asumido por la parte ejecutada y que asciende a la suma de \$4'000.000, debe advertir el Despacho, que contrario a lo señalado por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO en el escrito en mención, dentro del presente asunto los miembros que integran la parte pasiva de la litis, son tres sujetos procesales, a saber, MICROEQUIPOS S.A.S., LOGYCOR S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por lo tanto, el cálculo de la cuota parte que le corresponde asumir a la firma aseguradora en mención, no corresponde al señalado en el escrito ya referido.

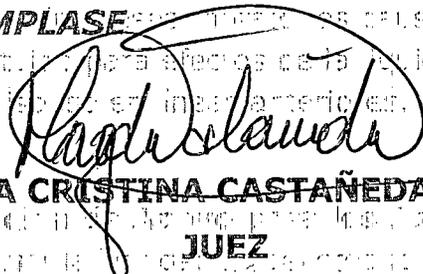
En consecuencia, y a fin de cubrir en mayor medida el valor total del crédito adeudado por Seguros del Estado S.A., teniendo en cuenta que sólo acreditó el pago del capital debido, sin que hubiera acreditado el pago de una suma adicional estimativa de los intereses moratorios causados, se imputara todo el valor del depósito constituido para efectos de la liquidación del crédito cobrado por el IDU, como ya se dispuso en líneas anteriores.

2- De otra parte, la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, deberá efectuar la liquidación del crédito sobre las demás sumas de dinero objeto del crédito debido, en los siguientes términos:

- Sobre la suma de \$14'100.697, deberán calcularse desde el 25 de noviembre de 2010, hasta la fecha en que se efectuó la liquidación correspondiente.

- Sobre la suma de \$12'812.939, deberán liquidarse desde el 3 de noviembre de 2010, hasta la fecha en que se efectuó la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de
fecha 27 JUL 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00022
Demandante: ARBEY PACHECO CALLEJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 1 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 16 de marzo de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 27 de enero de 2016, los señores **ARBEY PACHECO GONZÁLEZ, YESSENIA CALLEJAS, YOLIMA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA y YASMIN BONILLA CALLEJAS;** el señor **ARBEY PACHECO CALLEJAS,** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **YEISMAR ESNEIDER PACHECO CASTAÑEDA;** así como la señora **ROSALBA CALLEJAS,** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHON EDUARTH y NATALY MONDRAGON CALLEJAS,** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al señor **ARBEY PACHECO CALLEJAS,** derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **ARBEY PACHECO GONZÁLEZ, YESSENIA CALLEJAS, YOLIMA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA y YASMIN BONILLA CALLEJAS;** el señor **ARBEY PACHECO CALLEJAS,** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **YEISMAR ESNEIDER PACHECO CASTAÑEDA;** así como la señora **ROSALBA CALLEJAS,** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHON EDUARTH y NATALY MONDRAGON CALLEJAS,** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a los doctores HORACIO PERDOMO PARADA, portador de la T.P No. 288 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante; así como al doctor CESAR CASTRO GARCES, con T.P. No. 40.550 del C.S. de la j., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 21 JUL 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM: CESAR CASTRO GARCES, con T.P. No. 40.550 del C.S. de la j., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

Se reconoce personería adjetiva a los doctores HORACIO PERDOMO PARADA, portador de la T.P No. 288 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante; así como al doctor CESAR CASTRO GARCES, con T.P. No. 40.550 del C.S. de la j., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00032
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	HERNANDO LEIVA VARON Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone lo siguiente:

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, los informes de devolución elaborados por la Empresa de Correo Servipostal, de los citatorios de notificación personal enviados a los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACINI**, visibles a folios 298 y 306 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nuevas direcciones a las que pueden ser notificados los demandados.

2. Teniendo en cuenta que los demandados **HERNANDO LEIVA VARON**, **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, **EDITH ANDRADE PAEZ**, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, **OVIDIO HELI GONZÁLEZ**, **LEONOR BARRETO DÍAZ**, **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL**, **PATRICIA ROJAS RUBIO**, **RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, **ITUCA HELENA MARRUGO**, confirieron poder a un abogado para que ejerciera su representación en las presentes diligencias, y dicho profesional del derecho presentó contestación de la demanda, tal y como se evidencia a folios 664, 343, 417, 589, 380, 529, 557, 309, 491, 681 y 420 del expediente respectivamente, se tendrán por notificados por conducta concluyente, a dichos demandados del auto admisorio de la demanda. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

3. Se reconoce personería al doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, como apoderado del demandado **HERNANDO LEIVA VARON**; en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 295 del cuaderno principal.

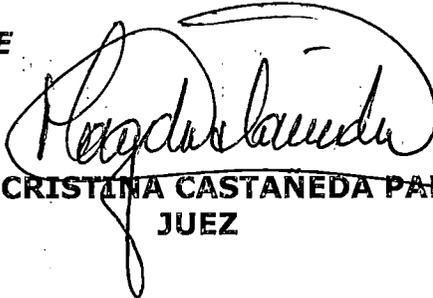
4. Se reconoce personería a la doctora **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO**, como apoderada del demandado **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 628 del cuaderno principal.

5. Se reconoce personería al doctor **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, como apoderado de los demandados, **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, **EDITH ANDRADE PAEZ**, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, **OVIDIO HELI GONZÁLEZ**, **LEONOR BARRETO DÍAZ**, **JUAN ANTONIO**

LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, e ITUCA HELENA MARRUGO, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 340, 377, 414, 449, 481, 523, 556, 588, 622, del cuaderno principal.

6. Se reconoce personería adjetiva al doctor **CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO**, portador de la T.P. No. 239.576 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte accionante - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 705 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>53</u> de fecha <u>12 JUL 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. de este día	
La Secretaria, 	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. _____ de fecha _____	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las _____ de este día	
La Secretaria, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN

Expediente No: 2014-00080

Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Obra informe de devolución elaborado por la Empresa de Correo Servipostal, del citatorio de notificación personal enviado a la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, visible a folios 174 del cuaderno principal. Sin embargo, visible a folio 177 del expediente, memorial por medio del cual la apoderada de la parte actora, pone en conocimiento del Despacho, la nueva dirección donde puede ser notificada la señora Colmenares Faccini, en la **Transversal No. 20 No. 94 - 25 Torre 1, apartamento 802**, de la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, por la Secretaría de este Despacho, notifíquese a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en la dirección informada por la apoderada de la parte actora en el escrito visible a folio 177 del cuaderno principal.

2. Se reconoce personería a la doctora **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO**, como apoderada del demandado **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 190 del cuaderno principal.

3. Se reconoce personería adjetiva al doctor **SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA**, portador de la T.P. No. 184.452 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte accionante **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 164 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica a la señora **MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**, JUEZ de Bogotá, en su oficina, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día **19 de Julio de 2016**, a las **8:00 A.M.**, por la Secretaría, en virtud del poder otorgado por la parte actora, en el escrito visible a folio 177 del cuaderno principal, para que se notifique a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en la dirección informada por la parte actora en el escrito visible a folio 177 del cuaderno principal.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por la anotación en el estado No. **53** de fecha **19 de Julio de 2016** fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 A.M.**
La Secretaria,

Se reconoce personería a la doctora **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO**, como apoderada del demandado **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 190 del cuaderno principal.

Se reconoce personería adjetiva al doctor **SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA**, portador de la T.P. No. 184.452 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte accionante **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 164 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00219
Demandante: DAVID ARMANDO GAITAN SOLANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 8 de abril de 2016, los señores **DAVID ARMANDO GAITÁN SOLANO; MARÍA EUGENIA SOLANO RODRÍGUEZ** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIANA DORADO SOLANO**, y el señor **JAVIER EDUARDO GAITÁN SOLANO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **DAVID ARMANDO GAITÁN SOLANO; MARÍA EUGENIA SOLANO RODRÍGUEZ** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIANA DORADO SOLANO**, y el señor **JAVIER EDUARDO GAITÁN SOLANO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte

o) extinguiéndose por concepto de gastos procesales y de ejecución, la suma por la cuenta MIL PESOS (\$50.000). Dicho importe deberá ser pagado por la parte

actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN**, portadora de la T.P No. 169.960 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1, 2 y 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION TERCERA

Por anotación en el estado No. 53 de fecha 12 de Julio 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. de 169.960 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1, 2 y 3 del cuaderno principal.
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION TERCERA

Por anotación en el estado No. 53 de fecha 12 de Julio 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. de 169.960 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1, 2 y 3 del cuaderno principal.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00234
Demandante: BLANCA YANIRA LINARES Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 14 de abril de 2014, los señores - **Familia No. 1-** JUAN JERONIMO MEDINA FAJARDO, MARÍA ALCIRA, JAIRO ERNESTO y LUZ BELÉN MARTÍNEZ LINARES; así como la señora BLANCA YANIRA LINARES, quien actúa en nombre propio, y en representación de su menor hija KAREN YERLANDIN CORREA LINARES; - **Familia No. 2** - los señores DIANA PATRICIA, ORLANDO y DANI LILIANA HERREÑO ANGULO; y la señora ALIX ANGULO AMADO, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos KAREN ANDREA, JEFERSON y STIVEN HERREÑO ANGULO; - **Familia No 3** - los señores JOSE FRINET LOZANO ASCENCIO y la señora OLGA JAHIR VALENCIA OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de sus menores hijos LAURA NATALY, ERIKA LICETH y ANDERSON FERNEY LOZANO VALENCIA; - **Familia No. 4** - los señores XIOMARA ANDREA MORA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ, JUAN CAMILO y LEYDY CATHERINE RUIZ LÓPEZ, y los señores MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ y JUSTO ELIAS RUIZ RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA STEFANIA, GUSTAVO ADOLFO, y NATALIA VANESSA RUIZ LÓPEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA EDUCACIÓN DISTRITAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la muerte de la menor LEIDY TATIANA MEDINA LINARES, y las lesiones padecidas por las menores, KAREN ANDREA HERREÑO ANGULO, LAURA NATALY LOZANO VALENCIA y LAURA STEFANIA RUIZ LÓPEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2014, en desarrollo de una actividad recreativa programada por el Colegio Santa Bárbara IED (Institución Educativa Distrital).

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:** y en consecuencia de sus miembros, por parte de los señores JUAN JERONIMO MEDINA FAJARDO, MARÍA ALCIRA, JAIRO ERNESTO y LUZ BELÉN MARTÍNEZ LINARES; así como la señora BLANCA YANIRA LINARES, quien actúa en nombre propio, y en representación de su menor hija KAREN YERLANDIN CORREA LINARES; - **Familia No. 2** - los señores DIANA PATRICIA, ORLANDO y DANI LILIANA HERREÑO ANGULO; y la señora ALIX ANGULO AMADO, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos KAREN ANDREA, JEFERSON y STIVEN

HERREÑO ANGULO; - **Familia No 3** - los señores JOSE FRINET LOZANO ASCENCIO y la señora OLGA JAHIR VALENCIA OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de sus menores hijos LAURA NATALY, ERIKA LICETH y ANDERSON FERNEY LOZANO VALENCIA; - **Familia No. 4** - los señores XIOMARA ANDREA MORA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ, JUAN CAMILO y LEYDY CATHERINE RUIZ LÓPEZ, y los señores MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ y JUSTO ELIAS RUIZ RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA STEFANIA, GUSTAVO ADOLFO, y NATALIA VANESSA RUIZ LÓPEZ, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor ROBERTO QUINTERO GARCÍA, portador de la T.P. No. 150.636 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 28 del cuaderno principal, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 53 de fecha 17 JUL 2016 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría

Rn Se reconoce personería adjetiva al doctor ROBERTO QUINTERO GARCÍA, portador de la T.P. No. 150.636 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 28 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00223
Demandante: JOSE KENNYDE ANACONA LOSADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 11 de abril de 2016, los señores **JOSÉ ANTONIO ANACONA, MATILDE LOSADA, YULIETH ANDREA DELGADO JARCIA**, y el señor **JOSÉ KENNYDE ANACONA LOSADA** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSÉ CAMILO** y **ZAHIRA CAMILA ANACONA DELGADO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al señor Jose Kennyde Anacona Losada, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **JOSÉ ANTONIO ANACONA, MATILDE LOSADA, YULIETH ANDREA DELGADO JARCIA**, y el señor **JOSÉ KENNYDE ANACONA LOSADA** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSÉ CAMILO** y **ZAHIRA CAMILA ANACONA DELGADO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálése por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Si bien la acreditación del parentesco no es presupuesto de admisión de la demanda, este Despacho considera necesaria dicha probanza en el transcurso del presente trámite procesal; por lo tanto **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término perentorio de diez (10) días aporte *el documento idóneo que acredite la calidad de la demandante YULIETH ANDREA DELGADO GARCÍA, como compañera permanente del señor JOSE KENNYDE ANACONA LOSADA.*

g) Se reconoce personería adjetiva a la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, portadora de la T.P No. 85.196 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magda Cristina Castañeda Parra
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

El presente despacho por del Sr. Juez se suscribe en la forma de la presente. Dado que considera necesaria dicha probanza en el transcurso del presente trámite procesal por lo tanto **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término perentorio de diez (10) días aporte el documento idóneo que acredite la calidad de la demandante YULIETH ANDREA DELGADO GARCÍA, como compañera permanente del señor JOSE KENNYDE ANACONA LOSADA.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **53** de fecha **19 JUL 2016** a la fue notificado el auto anterior:
Fijado a las 8:00 A.M. del día **19 JUL 2016**
La Secretaria, *[Firma]*

g) Se reconoce personería adjetiva a la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, portadora de la T.P No. 85.196 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **53** de fecha **19 JUL 2016** a la fue notificado el auto anterior:
Fijado a las 8:00 A.M. del día **19 JUL 2016**
La Secretaria, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00203
Demandante: FREDY YOHAN MICAN LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 01 de abril de 2014, el señor FREDY YOHAN MICAN LEÓN, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al señor MICAN LEÓN, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **FREDY YOHAN MICAN LEÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como al señor FREDY YOHAN MICAN LEÓN.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación

...ificación persona. (Art. 614 C.G.P. que modificó el Art. 613 C.G.P.)

... Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

Juzgado 59, Administrativo de Bogotá
Reparación Directa N° 2016-00203.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, portador de la T.P No. 19.454 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 19 JUL 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha 19 JUL 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: No. 2016-00248

Accionante: JHON DEMETRIO HERNÁNDEZ CAJICÁ Y OTRO

Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Determinará de forma **clara** las entidades demandadas dentro del presente asunto, como quiera que en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora hace distinción entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, como entidades responsables del presunto hecho dañoso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)**, y que tienen relación con la causalidad del **daño antijurídico alegado**.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00244
Demandante: CIRIS ASDRUBAL OVALLE CASTAÑEDA Y OTRO
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicar los **fundamentos de derecho de las pretensiones** del medio de control de reparación directa que pretende ejercer. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Determinará de forma **clara y precisa** cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho correspondiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **53** de fecha
12 de Julio de 2016 se le notificó el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. en el surtidor del artículo
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-000145
Demandante: JOHAN SEBASTIAN PARRAGA GARZON
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 26 de julio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **LUNES, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>53</u> de fecha <u>19 JUL 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.